



La suspensión del proceso a prueba con relación a los supuestos de ejecución condicional en el proceso penal juvenil

Rama: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal de Menores.
Palabras Clave: Suspensión del proceso a prueba, Ejecución condicional, Penal Juvenil. Trib. Apel. Sent. Pen. Juvenil II Cir. Jud de SJ.: 1961-2013, 531-2012. Trib. Apel. Sent. Pen. II Cir. Jud de SJ.: 225-2013. Trib. Cas-Penal de SJ: 534-2003.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/10/2014.

El presente documento contiene información sobre la relación de la suspensión del proceso a prueba (Art. 89 LJPJ) con la ejecución condicional (Art. 132 LJPJ), como se puede desprender de la lectura de ambos. Se citan jurisprudencias que hacen referencia a dichos procesos.

Contenido

NORMATIVA	2
Suspensión del proceso a prueba y la ejecución condicional de la pena	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Procedente recusar a juez que la denegó	3
2. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Improcedente recusar a juez que la denegó	6
3. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Consideraciones acerca de la imparcialidad del juzgador e inexistencia de quebranto al conocer solicitud	9
4. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Innecesario consentimiento de la víctima y momento procesal para su aplicación	12
5. Suspensión del procedimiento a prueba: Naturaleza y aplicación en caso de que proceda la ejecución condicional de la sanción penal juvenil	28

NORMATIVA

Suspensión del proceso a prueba y la ejecución condicional de la pena

[Ley de Justicia Penal Juvenil]ⁱ

ARTICULO 89.- Suspensión del proceso a prueba

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

(Así modificado el párrafo primero de este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998)

ARTICULO 132.- Ejecución condicional de la sanción de internamiento

El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

JURISPRUDENCIA

1. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Procedente recusar a juez que la denegó

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II.- [...] Ahora bien, en criterio de mayoría de este Tribunal de Apelación, estos razonamientos del juzgador en realidad consisten en un sutil adelanto de criterio, mismo que compromete en este caso su imparcialidad de cara a su participación en el juicio oral y privado, pues los parámetros que ahí analiza y establece, si bien directamente los invocó para efectos de rechazar la suspensión del proceso a prueba que propuso la defensa, al final de cuenta tendrían una incidencia directa en el eventual caso de que se llegaran a tener por demostrados los hechos delictivos que el Ministerio Público le atribuye al menor imputado y, a consecuencia de ello, se dictara una condenatoria. En efecto, en esa hipótesis cualquier observador imparcial podría presumir y entender que esas condiciones personales, sociales y familiares del menor, ya establecidas por el juzgador, implicarían que él ha tenido por demostrada toda una plataforma fáctica y jurídica que, en principio, lo llevarían a la necesaria conclusión de que el mismo no calificaría, no sólo para hacerse merecedor de un eventual beneficio de ejecución condicional de la pena, sino -además- para que se le pudiera imponer una sanción no privativa de libertad. En torno al principio de imparcialidad del juzgador, la jurisprudencia del Tribunal de Casación de San Ramón, misma que este órgano de apelación comparte, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que constituye uno de los pilares sobre los cuales se asienta el juzgamiento penal dentro de un sistema democrático de administración de justicia: “[...] Como bien lo señala el impugnante, resulta fundamental en un Estado Democrático de Derecho, en el que la Administración de Justicia se constituye un pilar esencial de su legitimidad e institucionalidad, que se respete y salvaguarde el principio de imparcialidad con el que deben actuar los juzgadores, no solo desde el punto de vista subjetivo, sino también desde el ámbito objetivo. Desde la óptica subjetiva, el principio se orienta a que el juez no tenga y emita -en forma previa- pronunciamiento u opinión de certeza en cuanto a las personas o a los hechos en torno a los que debe juzgar. Desde la arista objetiva el principio busca garantizar a las partes que no exista motivo alguno para dudar o sospechar, según las circunstancias objetivas, de que el juzgador tiene un criterio en torno a las personas o a los hechos que juzga, es decir, no se cierna ninguna duda legítima sobre la imparcialidad del juzgador. Se fortalece con este principio el Estado Democrático de Derecho en la medida en que con él se brinda confianza no sólo a los intervinientes directos en el proceso, sino a la sociedad en general en cuanto a que los juzgadores no actuarán indebidamente en perjuicio de alguna de las partes, ya sea porque existen prejuicios o intereses personales, o bien, vínculos familiares, sentimentales, comerciales o de otra naturaleza, con alguna de aquellas, ya sea porque en virtud de que, previo al conocimiento de los hechos, los juzgadores ya se habían formulado un juicio sobre los mismos o sobre las personas a las que le correspondería juzgar. Como lo señala Llobet Rodríguez, el “[...]”

principio de juez imparcial tiene una importancia fundamental en un Estado de Derecho, ya que de nada valdría el establecimiento de garantías del debido proceso, si al final de cuentas factores de carácter subjetivo fueran los decisivos para el dictado de una determinada resolución. En este sentido indica Perfecto Andrés Ibáñez: "El rasgo más característico de la jurisdicción, el primer rasgo, el último si se quiere ser radical, es el de que el juez debe ser un extraño al conflicto, debe ser un tercero. En los ayuntamientos medievales de Italia, y probablemente de algunos otros países, se buscaba al extranjero para dirimir conflictos entre los vecinos; se buscaba la absoluta ajenez al conflicto, la terceridad. Esa condición de tercero como garante de justicia es una vieja aspiración que se encuentra latiendo desde el primer momento de la jurisdicción. Jurisdicción en este sentido sería decir el derecho desde la condición de tercero imparcial" (Andrés. La jurisdicción... p. 168). No solamente protege al imputado en un proceso penal, sino también a las diversas partes que intervienen en ese proceso, o bien en procesos no penales (...)" (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, "Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)", 4ª Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2009, p. 180). Agrega además Llobet Rodríguez que, de "(...) acuerdo con Manzini (Tratado..., T. II pp. 206-207), tanto la excusa como la recusación no sólo tienen una finalidad de prevenir resoluciones injustas, sino también de evitar situaciones embarazosas para el juez y mantener la confianza de la población en la administración de justicia, eliminando causas que podrían dar lugar a críticas o a malignidades. La abstención y recusación se fundan -continúa diciendo- en la valoración del término medio de las energías psíquicas. Así -señala- cuando consten uno o más elementos que hagan sospechosos al juez como tipo humano medio, se lo debe excluir del proceso sin tener en consideración el grado particular de fuerza moral del juez A o del B. Para establecer los motivos que podrían comprometer la imparcialidad del juez, el legislador ha tomado en cuenta su vinculación con el proceso y su vinculación con las partes (V. Claría. Tratado..., T. pp. 242 y 252)(...)" (ibídem, pp. 180 y 181). La inobservancia de este principio llevó a que nuestro país fuera condenado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, dado que, no obstante que en sede de casación los magistrados de Sala Tercera de la Corte conocieron de un primer recurso de casación, y ordenaron el reenvío contra esa sentencia del juicio de reenvío y que se impugnara nuevamente, los mismos magistrados que habían emitido pronunciamiento de fondo en la causa, conocieron en esa segunda oportunidad. Sobre los alcances y la importancia de este principio, la instancia judicial Interamericana indicó lo siguiente: "(...) 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. 172. Como ha quedado probado, en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (supra párr. 95. r y 95. w). La Corte observa que los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico "La Nación", y por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (supra párr. 95. y). 173. Cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el primer recurso

de casación anuló la sentencia casada y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación, con base en que, inter alia, "la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados)" (supra párr. 95. s). 174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma. 175. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria, no reunieron la exigencia de imparcialidad. En consecuencia, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa (...)". La idea esencial con este principio orientador de la función jurisdiccional es eliminar cualquier duda en torno a la participación del juzgador al momento de resolver las causas que han sido sometidas a su conocimiento [...]" (cfr. Tribunal de Casación Penal de San Ramón, voto N° 2011-00218, de las 07:30 horas del 13 de junio de 2011). La misma jurisprudencia constitucional ha entendido que las causas de inhibición no son taxativas, debiendo aplicarse el principio de imparcialidad desarrollado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que se trata de un número apertus (cfr. voto de la Sala Constitucional N° 1997-007531, de las 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997). Ahora bien, aplicando los anteriores principios al presente caso, es criterio de mayoría de este Tribunal de Apelación que el juez de mérito que se disponía a conocer en juicio la presente causa, de previo a que se abriera formalmente esa etapa, sí llegó a verter y a realizar un análisis probatorio y fáctico en cuanto a las condiciones personales, sociales y familiares del joven imputado, lo cual -en principio- incidiría, en el eventual caso de que se llegara a condenar, al momento de establecer el tipo y quantum de la sanción penal juvenil que corresponda. Así, tal análisis comprometió su objetividad e imparcialidad de cara al debate que se disponía a realizar, y en lo relativo al aspecto puntual que se menciona. Lo anterior no implica que se le esté formulando un reproche o cuestionamiento a la actuación del juez de mérito, pues el mismo, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus resoluciones, se limitó a exponer las razones que le llevaron a rechazar la medida alterna propuesta por la defensa, siendo obvio que para dichos efectos debió analizar, conforme a los numerales 89 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, varios temas que también resultan esenciales luego de dictada una sentencia (en el eventual caso de que la misma llegue a ser condenatoria), lo que objetivamente compromete su imparcialidad para actuar en debate. Con base en lo anterior, por mayoría se declara con lugar la recusación que formuló la defensa pública del menor encartado, en virtud de lo cual se separa del conocimiento de esta causa al juez Roly Arturo Bogarín Morales. Se dispone el reenvío a la oficina de origen para que, con la intervención de otro juzgador, se prosiga con la tramitación del proceso. Por último, conviene insistir en que en la especie no se está reprochando que el juzgador de mérito haya expuesto las razones por las que, conforme a su criterio y cumpliendo con su deber de razonar y justificar sus decisiones jurisdiccionales, estimó que en la especie resultaba improcedente la aplicación de la medida alterna que propuso en juicio la defensa. Tal ejercicio es propio del deber de fundamentar las decisiones jurisdiccionales. No obstante, en el caso concreto se separa al juzgador debido a que la argumentación concreta y

específica que a dichos efectos expuso, implicó un sutil adelanto de criterio que comprometió su objetividad e imparcial, y por ello lo más sano para el proceso, en aras de tutelar el debido proceso y el derecho de defensa del menor acusado, es que el debate sea conocido por otro juzgador. La cojueza Jiménez Bolaños salva el voto.”

2. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Improcedente recusar a juez que la denegó

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- VOTO DE MINORÍA DICTADO POR LA JUEZA FREZIE MARÍA JIMÉNEZ BOLAÑOS: Vistos los argumentos expuestos por la defensa del menor acusado Nodier Kendry Porras Vega, la Recusación que interpone contra el Juez Penal Juvenil que rechaza la Solicitud de Aprobación de la medida alterna de Suspensión del Proceso a Prueba, se resuelve en voto de minoría de la siguiente forma: *La recusación se declara sin lugar.* De previo a exponer las razones que sustentan el criterio de esta Juzgadora es necesario indicar que, al rendir informe en torno a esta recusación formulada, el Juez de mérito rechaza el planteamiento de la defensa, y refiere según se consigna en el acta de audiencia que: *"Si bien esta autoridad ha manifestado lo del daño causado, lo cierto es que no se ha indicado la participación del menor de edad dentro de los hechos. Igual se atrae lo que indicó la representante Fiscal que si todos los jueces de este país, al indicar dentro de sus argumentaciones sobre el daño causado tendrían que inhibirse, y este se entra a valorar dentro de los incisos del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Lo que se refirió fue para valorar los esfuerzos del menor para aprobar la admisibilidad de la Suspensión del Proceso a Prueba, pero no que el haya causado o no el daño. Otro argumento que expresa la Defensa, es la referencia a la afectación en la siquis del Ofendido, en lo cual lleva razón el Ministerio Público en cuanto a que esta autoridad recalca la presunta afectación de la siquis del ofendido. No se determina una afectación o no de su siquis sino que es el análisis que se debe hacer para valorar la gravedad de los hechos. Presuntamente, para no tener por causal la inhibitoria. Y en cuanto a la Ejecución Condicional, la representación Fiscal los retoma ya que para los efectos de la Suspensión del Proceso a Prueba, como consecuencia del artículo 89 deben valorarse los incisos del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que es cuando se debe aprobar la Ejecución condicional de la sanción. No obstante eso se da en otro momento procesal, son dos estadios diferentes. Una propuesta de Medida Alterna y evitar el contradictorio, diferente es con el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, después del contradictorio y ya se ha determinado la sanción y si concurre el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena. Son los mismos incisos pero en dos estados del proceso. En el segundo ya se ha determinado la responsabilidad y una pena. Se rechaza la recusa." (cfr. archivo guardado en formato de digital DVD, adjunto al expediente).* Teniendo en cuenta las razones que expone la defensa para recusar al Juez Penal Juvenil, así como los argumentos expuestos por éste, para rechazar la recusa planteada, considera esta Jueza de Apelación que la resolución dictada por el a quo, en la cual rechaza la Solicitud de la Defensa para la aprobación de la medida alterna de Suspensión del Proceso a Prueba, no se dio ningún

adelanto de criterio por parte del Juzgador, que permita determinar que se vio comprometida su imparcialidad u objetividad y que le impida seguir conociendo de esto proceso y en especial intervenir en la realización del Juicio Oral, si eventualmente este lleva a realizarse. Necesariamente cuando el Juez de Mérito, valora la procedencia del Instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, según se regula en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que determina que para autorizar esta medida alterna, deben darse las mismas condiciones que se señalan para otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la Penal, por lo que el a quo debe valorar los incisos que contempla el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El Juez en la resolución referida valora los incisos de dicho numeral para concluir que no se cumple con éstos y que por ello resulta procedente rechazar la solicitud de la Defensa de Aprobación de la Medida Alternativa de Suspensión del Proceso a Prueba, de la siguiente forma: *"Lo procedente es valorar la posibilidad de admisibilidad de la aprobación de la Suspensión del Proceso a Prueba. Ya ha sido basto la Defensa y el Ministerio Público indicando su procedencia de acuerdo con el artículo 89 y siguientes de la Ley Penal Juvenil, que remite al artículo 132 de esa Ley, que establece los supuestos en los cuales es posible la aplicación del Proceso a Prueba. 1.- Los esfuerzos del menor por reparar el daño causado. Dentro de la propuesta de la Defensa esta 1-Mantener un domicilio actualizado. 2- No perturbar al Ofendido. 3.- NO concurrir al domicilio ni al lugar de estudio del ofendido con actos perturbatorios. Indica el defensor que si puede pasar por ahí sin hacer actos perturbatorios. 4- Mantenerse trabajando en la empresa ubicada 50 metros oeste de al UAM. 5- No cometer delito o contravención. 6-Someterse al Proyecto. Para esta autoridad no hay una determinación propia o no existen elementos suficientes para tener por determinado que usted ha hecho un esfuerzo por reparar el daño causado. Con esas simples condiciones por ejemplo de no mantenerse o realizar actos perturbatorios pero aduce la defensa, que si puede pasar por ahí, definitivamente tiene razón el Ministerio Público que con solo pasar por ahí ese es un acto perturbatorio. Evidencia un poco esfuerzo por reparar el Daño causado. 2.- Mantenerse laborando: Actualmente no se cuenta ni siquiera con un testimonio o una carta por parte del lugar que usted indica labora para por lo menos tener un indicio de que usted esta realizando esas labores que en todo caso tampoco es posible tenerlo como un esfuerzo el hecho de que usted ocasionalmente vaya a laborar. No es posible por esto actualmente tener una garantía de que usted va a cumplir un plan reparador cuando no se ha realizado siquiera o no se ha determinado un esfuerzo mínimo para los efectos de aplicar el proceso a prueba, por ese lado. 3- La falta de gravedad de los hechos cometidos: si bien indica la representación del Ministerio Público en el Código Penal en materia de adultos, la pena va de 12 a 18 años, lo cierto del caso es que es tentado, sin embargo si hay una afectación a la siquis de la persona, precisamente por que se afecta la auto determinación o presuntamente se afecta la auto determinación sexual, se pueden clasificar los hechos como graves, el delito de violación en grado de tentativa. Sin embargo la Jurisprudencia establece que no se requiere que se cumpla con todos los presupuestos del artículo 132 sin embargo eso no se puede mitigar, el hecho de que los hechos sean graves, con los demás incisos que concurren y se indicó que el primero tampoco concurre. Respecto de la situación familiar y social en que se desenvuelve, usted en esta audiencia ha indicado que se mantiene laborando , vive con sus abuelos y un tío. Están dos informes sociales que dicen que su situación familiar es vulnerable con lo que le rodea. Hay otros informe social que indica que usted ha hecho un poco de conciencia respecto de su vida y ha tratado de mejorarla, pero eso fue en mayo y en la actualidad mantiene su situación anterior donde no se determina con lo que usted incluso ha manifestado acá, no se determina que su situación familiar y social no*

*le colabora a usted para desenvolverse en la vida familiar y social y usted ocupa manutención ya que su trabajo es ocasional , que no depende de su esfuerzo o de continuar trabajando sino de una tercera persona para que usted pueda continuar con sus necesidades básicas, por lo que esa situación familiar y social también se ve disminuida dentro de los presupuestos que aquí se están dilucidando. El hecho de que un menor de edad pueda tener un proyecto de vida y que tenga un trabajo ocasional no se visualiza que eso venga constatar un proyecto de vida alternativo. En todo caso la presente investigación data del 2009 y al 2013 ha transcurrido suficiente tiempo para que usted durante todo ese proceso haya realizado las diligencias necesarias para que esta autoridad tenga por acreditado sus esfuerzos , sus ganas de evitar llegar a un proceso contradictorio y someterse a un proceso de suspensión. No hay suficientes elementos hasta ahorita para establecer la viabilidad de la suspensión del proceso a prueba. No concurren algunos de los elementos de los incisos del artículo 132 para tener por viable y garantizado que usted va a cumplir con las condiciones que se le están proponiendo y se rechaza la suspensión del proceso a prueba. No hay una garantía tangible para determinar que usted vaya a cumplirlo." (Cfr. audiencia oral guardada en el respaldo electrónico d.v.d adjunto al expediente y que fue revisado por esta Jueza de Apelación). Se denota de la resolución dictada por el Juez de Mérito, que para valorar la aplicación de la medida alterna que se estaba proponiendo por parte de la defensa, necesariamente tenía la obligación de analizar todos los incisos del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para determinar si resulta procedente aprobar la Suspensión del Proceso a Prueba, concluyendo luego de valorar éstos, que no existen elementos suficientes para determinar que el menor ha realizado esfuerzos por reparar el daño causado, con lo cual no es que el *a aquo* , da por acreditado que el daño se dio sino que siendo este uno de los presupuestos que deben concurrir para la aplicación de dicha medida, lo valora y determina que no se acredita ese esfuerzo por parte del menor, ya que pese a ser las condiciones propuestas en el plan reparador que indica la defensa, se determina que no existen elementos para determinar que el plan sea viable y que exista garantía de que el menor va a cumplir con el mismo. Otro de los aspectos que valora el juez de mérito, es en relación con la gravedad de los hechos y reconoce que son graves, ya que se trata de una tentativa de violación, pero no entra a conocer del fondo del proceso ni de las pruebas que constan en éste. Además reclama la defensa, que el *a quo* expreso que la *siquis* del ofendido se vio afectada, lo cual valora en relación con la gravedad de los hechos, sin tomar en consideración la defensa, que el *a quo* claramente refiere esa circunstancia como probable y no dando un criterio de certeza al respecto. Se explica por parte del juez de mérito, así como también lo refirió la representante del Ministerio Público en la audiencia, que el juzgador, se refirió a ese aspecto, como una probabilidad y conforme con el momento procesal en el cual lo que se valora es la procedencia de la medida alterna de suspensión del proceso a prueba, para evitar ir a Juicio, con lo que aún no se ha evacuado la prueba ni se ha sometido ésta al contradictorio, como para determinar con la certeza requerida que esa condición se da en el ofendido, lo cual correspondería a la etapa de juicio. Por eso la valoración que realiza el juez, lo hace en verificación de que se den las condiciones que exigen los numerales 89 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para que proceda la medida alterna aludida, sin entrar a valorar el fondo del asunto, y por ello no se da un adelanto de criterio, según lo aduce la defensa. En relación con otro argumento del defensor, referido a que al valorar los incisos del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que son los mismos que se analizarían para la concesión del Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, eso equivale a considerar que*

el juzgador, en caso de realizar el juicio oral, denegaría dicho beneficio a favor del menor encartado, con fundamentación similar a la que dio para rechazar la aprobación de la medida alterna solicitada. Tampoco lleva razón la defensa, en este alegato, por que como lo indica el juez de juicio y también el Ministerio Público, se trata de estadios procesales diferentes, siendo que si se lleva a cabo el juicio oral, y la prueba es sometida al contradictorio, existirían una serie de elementos a considerar por parte del juez, para determinar si resulta procedente o no dicho beneficio, ya que para ese momento, se acredita si el menor acusado, es responsable o no de los hechos que se le atribuyen y se le impone una sanción, con lo cual la conclusión a que arriba el defensor, no es correcta, pues al realizarse el juicio oral, en el cual se requiere certeza y no la mera probabilidad para establecer la responsabilidad del encartado e imponerle una pena, y de igual manera serán esos aspectos los que determinarán en ese momento, si procede o no el beneficio aludido a favor de joven encartado. Por otra parte, independiente de las razones dadas por el Juez de Mérito en dicha resolución para rechazar la propuesta de la defensa, las cuales deberán ser valoradas en la eventual apelación en caso de que se haya formulado, lo cierto es que el a quo, se limita en dicha resolución a valorar los incisos referidos del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para determinar si resulta procedente aprobar la solicitud de la defensa, en cuanto a la aplicación de la medida de suspensión del proceso a prueba, concluyendo que debe rechazarse. Por ello, la actuación del juez de mérito en los argumentos dados en la resolución indicada no acreditan que éste haya perdido su objetividad para continuar conociendo del proceso y eventualmente realizar el juicio oral, ya que este no ha incurrido en adelantado de criterio al no aprobar la medida alterna de Suspensión del Proceso a Prueba a favor del joven acusado, lo que permite comprender que nunca adelantó criterio, valoró la prueba, ni se pronunció en cuanto al fondo del asunto. De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta Jueza de Apelación que el juez de mérito no realizó ninguna expresión que signifique un adelanto de criterio de su parte, que permita establecer que llegó a comprometer su objetividad e imparcialidad al pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la medida alterna de Suspensión del Proceso a Prueba y rechazarla, por lo cual puede continuar conociendo del presente proceso e intervenir si fuera del caso eventualmente en el juicio oral. Con base en lo anterior, se rechaza la recusación que formuló la defensa pública del menor encartado.”

3. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Consideraciones acerca de la imparcialidad del juzgador e inexistencia de quebranto al conocer solicitud

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{iv}

Voto de mayoría

“II.- La recusación se declara sin lugar. De previo a exponer las razones que sustentan el criterio de este órgano de apelación, es necesario indicar que, al rendir informe en torno a esta recusación formulada, el juez de mérito rechaza el planteamiento de la defensora, asegurando que el mismo consiste en una maniobra dilatoria tendiente a atrasar el inicio proceso: *no se ha venido a hacer algún análisis de los hechos, ni se ve comprometida mi*

objetivad. Se dijo que se desconoce si los hechos son ciertos o no, pero es un requisito esencial valorar si la gravedad de los hechos permite aprobar o no el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, conforme al 132 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. No manifesté que los hechos eran ciertos o que el acusado era responsable de los delitos que se vienen acusando, y solo se hizo referencia a la violencia que existió en ellos. Tampoco se ha hecho una valoración de la prueba para determinar que esos hechos se realizaron o no, o si de alguna manera se puede responsabilizar al menor como causante de ellos. Me mantengo en las mismas condiciones con que inicié el debate. Se trata únicamente de una técnica dilatoria para atrasar el inicio del debate (cfr. archivo en formato de digital DVD, c0000130130142338 del 30/01/2013, de las 14:49:05 a las 14:53:30, según el contador horario; la transcripción no es absolutamente literal). Ahora bien, en lo que se refiere a la resolución oral dictada por dicho juzgador en audiencia oral del 30 de enero de 2013, mediante la cual rechazó la solicitud de aplicación de una suspensión del proceso a prueba a favor del joven imputado, en reiteradas ocasiones indicó que en ese momento no se podía determinar si los hechos eran ciertos o no, o si éste tenía o no responsabilidad como causante de los mismos, lo cual sólo se podría llegar a establecer en juicio: en caso de que llegara a demostrarse que los hechos son ciertos, el fin educativo podría conseguirse también con una sanción, no solo con esta medida alterna. No se han cumplido los requisitos de la Ley de Justicia Penal Juvenil, pues para la aplicación de este beneficio debe existir una falta de gravedad de los hechos que se acusan. Según consta en la pieza acusatoria de folios 43 a 46, existen tres delitos que están siendo acusados por el Ministerio Público, delitos que en este momento no han sido demostrados. Será en el desarrollo del debate donde se podrá determinar si son ciertos o no, pero en ellos sí se observa un grado de violencia que impide la aplicación del beneficio, según se acusa. Son hechos que hasta el momento no se sabe si son ciertos o no, pero de estos hechos que se está informando se observa una gravedad tal que impide la aplicación del beneficio. No hay manifestación de que exista un interés del joven en reparar el daño que ha causado (cfr. archivo en formato de digital DVD, c0002130130142338 del 30/01/2013, de las 14:38:55 a las 14:47:30, según el contador horario; la transcripción no es absolutamente literal). De lo transcrito se constata que, en repetidas ocasiones, el juez de mérito explicó que su análisis se derivaba de la relación fáctica acusada, la cual -fue enfático en ello- no se sabía en ese momento si era cierta o no, lo que permite comprender que nunca adelantó criterio, valoró la prueba, ni se pronunció en cuanto al fondo del asunto, sino que se limitó a analizar los requisitos del numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En torno al principio de imparcialidad del juzgador, la jurisprudencia del Tribunal de Casación de San Ramón, misma que este órgano de apelación comparte, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que constituye uno de los pilares sobre los cuales se asienta el juzgamiento penal dentro de un sistema democrático de administración de justicia: “[...] Como bien lo señala el impugnante, resulta fundamental en un Estado Democrático de Derecho, en el que la Administración de Justicia se constituye un pilar esencial de su legitimidad e institucionalidad, que se respete y salvaguarde el principio de imparcialidad con el que deben actuar los juzgadores, no solo desde el punto de vista subjetivo, sino también desde el ámbito objetivo. Desde la óptica subjetiva, el principio se orienta a que el juez no tenga y emita -en forma previa- pronunciamiento u opinión de certeza en cuanto a las personas o a los hechos en torno a los que debe juzgar. Desde la arista objetiva el principio busca garantizar a las partes que no exista motivo alguno para dudar o sospechar, según las circunstancias objetivas, de que el juzgador tiene un criterio en torno a las

personas o a los hechos que juzga, es decir, no se cierna ninguna duda legítima sobre la imparcialidad del juzgador. Se fortalece con este principio el Estado Democrático de Derecho en la medida en que con él se brinda confianza no sólo a los intervinientes directos en el proceso, sino a la sociedad en general en cuanto a que los juzgadores no actuarán indebidamente en perjuicio de alguna de las partes, ya sea porque existen prejuicios o intereses personales, o bien, vínculos familiares, sentimentales, comerciales o de otra naturaleza, con alguna de aquellas, ya sea porque en virtud de que, previo al conocimiento de los hechos, los juzgadores ya se habían formulado un juicio sobre los mismos o sobre las personas a las que le correspondería juzgar. Como lo señala Llobet Rodríguez, el "(...) principio de juez imparcial tiene una importancia fundamental en un Estado de Derecho, ya que de nada valdría el establecimiento de garantías del debido proceso, si al final de cuentas factores de carácter subjetivo fueran los decisivos para el dictado de una determinada resolución. En este sentido indica Perfecto Andrés Ibáñez: "El rasgo más característico de la jurisdicción, el primer rasgo, el último si se quiere ser radical, es el de que el juez debe ser un extraño al conflicto, debe ser un tercero. En los ayuntamientos medievales de Italia, y probablemente de algunos otros países, se buscaba al extranjero para dirimir conflictos entre los vecinos; se buscaba la absoluta ajenez al conflicto, la terceridad. Esa condición de tercero como garante de justicia es una vieja aspiración que se encuentra latiendo desde el primer momento de la jurisdicción. Jurisdicción en este sentido sería decir el derecho desde la condición de tercero imparcial" (Andrés. La jurisdicción... p. 168). No solamente protege al imputado en un proceso penal, sino también a las diversas partes que intervienen en ese proceso, o bien en procesos no penales (...)" (LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, "Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)", 4ª Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2009, p. 180). Agrega además Llobet Rodríguez que, de "(...) acuerdo con Manzini (Tratado..., T. II pp. 206-207), tanto la excusa como la recusación no sólo tienen una finalidad de prevenir resoluciones injustas, sino también de evitar situaciones embarazosas para el juez y mantener la confianza de la población en la administración de justicia, eliminando causas que podrían dar lugar a críticas o a malignidades. La abstención y recusación se fundan -continúa diciendo- en la valoración del término medio de las energías psíquicas. Así -señala- cuando consten uno o más elementos que hagan sospechosos al juez como tipo humano medio, se lo debe excluir del proceso sin tener en consideración el grado particular de fuerza moral del juez A o del B. Para establecer los motivos que podrían comprometer la imparcialidad del juez, el legislador ha tomado en cuenta su vinculación con el proceso y su vinculación con las partes (V. Claría. Tratado..., T. pp. 242 y 252)(...)" (ibídem, pp. 180 y 181). La inobservancia de este principio llevó a que nuestro país fuera condenado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, dado que, no obstante que en sede de casación los magistrados de Sala Tercera de la Corte conocieron de un primer recurso de casación, y ordenaron el reenvío contra esa sentencia del juicio de reenvío y que se impugnara nuevamente, los mismos magistrados que habían emitido pronunciamiento de fondo en la causa, conocieron en esa segunda oportunidad. Sobre los alcances y la importancia de este principio, la instancia judicial Interamericana indicó lo siguiente: "(...) 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. 172. Como ha quedado probado, en el proceso penal contra el

periodista M. se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (supra párr. 95. r y 95. w). La Corte observa que los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor F. contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor M. y apoderado especial del periódico "La Nación", y por los señores H. y V., respectivamente (supra párr. 95. y). 173. Cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el primer recurso de casación anuló la sentencia casada y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación, con base en que, inter alia, "la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados)" (supra párr. 95. s). 174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma. 175. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria, no reunieron la exigencia de imparcialidad. En consecuencia, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor M. (...). La idea esencial con este principio orientador de la función jurisdiccional es eliminar cualquier duda en torno a la participación del juzgador al momento de resolver las causas que han sido sometidas a su conocimiento [...]" (cfr. Tribunal de Casación Penal de San Ramón, voto N° 2011-00218, de las 07:30 horas del 13 de junio de 2011). Ahora bien, aplicando los anteriores principios al presente caso, es criterio unánime de este Tribunal de Apelación que el juez de mérito que se disponía a conocer en juicio la presente causa, de previo a que el proceso llegara hasta esa etapa, no llegó a verter ni a realizar un análisis probatorio en cuanto a los elementos de cargo existentes en contra de dicho encartado, de tal modo que nunca llegó a comprometer su objetividad e imparcialidad de cara al debate que se disponía a realizar. Con base en lo anterior, se rechaza la recusación que formuló la defensa pública del menor encartado."

4. Suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil: Innecesario consentimiento de la víctima y momento procesal para su aplicación

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]^v

Voto de mayoría

"II.- Sobre la suspensión del proceso a prueba. La fiscal impugnante expuso como primera protesta en su apelación, que en este caso se aprobó por el juez, en la etapa de juicio, cuando incluso se había recibido la declaración de algunas de las víctimas, una suspensión del proceso a prueba. En criterio de la fiscal recurrente, si bien es cierto el numeral 89 LJPJ no establece un tiempo máximo en que pueda ser aplicado este instituto,

estima que por la relación normativa que regula su aplicación, es claro que no podría serlo una vez iniciado el juicio. En su criterio, debe aplicarse supletoriamente el *Cpp* que claramente establece en el artículo 25, que la suspensión del proceso a prueba es de aplicación hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Durante la audiencia oral realizada en esta sede, el fiscal compareciente, licenciado Michael Morales Molina, añadió que en la *LJPJ* es claro que se regulan las soluciones alternativas al proceso, de manera particular y diferenciada. Para ello hace una comparación entre las normas de la *LJPJ* que regulan la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. Apuntó que la conciliación expresamente se establece que puede ser aprobada incluso hasta antes de dictarse sentencia, lo que tiene sentido porque en ella participa la víctima. Por el contrario, en la suspensión del proceso a prueba se dice claramente que se puede plantear una vez admitida la acusación y que, en caso de ser rechazada o que, una vez aprobada, se presente algún incumplimiento, lo que procede es continuar con la fase de juicio, lo que resulta compatible con la naturaleza del instituto tal cual se regula en la *LJPJ*, para cuya aprobación no se requiere el consentimiento de la víctima, el cual puede ser escuchado, pero no resulta vinculante. En este caso concreto, expuso, se aprobó la suspensión del proceso a prueba cuando ya el debate se había iniciado, es más, antes de su apertura se había planteado formalmente la posibilidad de que se acordara una suspensión del proceso a prueba y fue rechazado por el juez, quien procedió así a iniciar el juicio y a recibir la declaración de dos de las víctimas, que expusieron la forma en que los hechos se desarrollaron, la gran afectación emocional que esto ocasionó, por la violencia e intimidación que pudieron percibir durante el desarrollo de los hechos, que fue llevado adelante por los tres acusados, de común acuerdo y en ejecución de un plan previo. En su criterio, es claro que pueden diferenciarse en la *LJPJ* ambos institutos, que constituyen ciertamente soluciones alternas, pero reguladas de forma muy distinta. Ejemplifica que la suspensión a prueba tiene reglas específicas, debe sujetarse a las condiciones del artículo 132 *LJPJ* e incluso, su aprobación y rechazo es susceptible de impugnación (112 inciso c), requisitos que no se exigen para la conciliación, que es la que sí puede ser aprobada incluso hasta antes de la sentencia y desde luego, requiere de la anuencia y participación activa de la víctima. Pidió expresamente a este Tribunal replantearse el tema, pues la jurisprudencia del Tribunal Penal Juvenil llevó a admitir la posibilidad de aplicar este instituto durante el juicio, lo que ha favorecido la práctica reciente, por parte de la defensa, de esperar incluso a que el juicio avance y, dependiendo del peso de la prueba, solicitar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, para evitar una sentencia condenatoria que es casi inminente, lo que genera importantes distorsiones y trastoca las finalidades de esa salida alterna. La fiscalía, en su segundo y tercer motivo de impugnación, expuso que por razones de fondo incluso, la solución adoptada es improcedente, porque el juzgador incurre en contradicciones y no valora ni analiza de manera suficiente, por qué se verifican los requisitos que exige la ley para hacer viables las condiciones propuestas y cómo resultan proporcionales y razonables de cara a los hechos que se atribuyen y a la forma concreta en que se desarrolló, así como tampoco se razona de manera suficiente cómo es que las condiciones propuestas para suspender el proceso, permiten el fin socioeducativo en cada uno de los jóvenes acusados, según el principio de responsabilidad y de reinserción social. La tesis de la defensa, acogida en la resolución que se impugna, con algunas variantes propias de esta última a las que se hará mención luego, es que la *LJPJ* no tiene un señalamiento expreso como límite para aplicar la suspensión a prueba y que este silencio debe interpretarse, no mediante la aplicación supletoria de la ley procesal de

adultos, estableciéndole un plazo máximo, sino como una permisión tácita (o inexistencia de prohibición expresa) para plantear dicha solución incluso en juicio, sobre todo porque, se aduce, no existe en el proceso penal juvenil una fase intermedia, como sí la hay en adultos, para permitir a las partes opciones para negociar y buscar salidas alternas al juicio, de manera que la *praxis* judicial es, en materia penal juvenil, que las soluciones sean propuestas en juicio o antes de que éste inicie, por lo que estima que no existe ninguna irregularidad en la circunstancia de que en este caso se haya acogido la suspensión luego de que incluso se recibió prueba en debate.

II.- Para analizar los reclamos planteados, es necesario detenerse en la naturaleza del instituto de comentario y su regulación en la *LJPJ*. En dicha normativa especial no se regula el tema del tiempo procesal de aplicación de la suspensión del proceso a prueba y ni siquiera se le define, simplemente se indica que procederá en todos aquellos casos en que sea posible la suspensión condicional de la pena, lo que resulta una remisión expresa a los requisitos de esta última, contemplados en el numeral 132 *ibid* en su relación con el 89 de la misma ley. Sin embargo, para comprender la naturaleza del instituto, es necesario revisar su regulación en el *Cpp*. que sí contiene normas que lo desarrollan. Se contempla en los artículos 25 a 29, en la Sección Tercera del Título II que regula las Acciones Procesales. De la normativa se desprende, en especial por la última reforma operada a este instituto, en la ley 8720 del 4 de abril de 2009, que se trata en efecto, de una solución alternativa, mediante la cual el acusado accede a que el proceso se suspenda por un período de tiempo establecido de dos a cinco años, se someta a una serie de condiciones, cumplidas las cuales la acción penal se extingue. Es necesario que el acusado acepte los hechos y que exista anuencia de la víctima. El incumplimiento de las condiciones implica la reanudación del proceso. Se estableció como límite máximo en cuanto al tiempo procesal para su aplicación, *hasta antes de la apertura a juicio*, de donde surge indefectiblemente que es una solución alterna mediante la cual se evita la realización, el tránsito del proceso a la fase de juicio. La Sala Constitucional, en la resolución 5836-99, de las 17:18 horas, del 27 de julio de 1999, expuso que las limitaciones que surgen de la interpretación literal de las normas, para el acceso a las soluciones alternativas, refiriéndose específicamente al caso del proceso penal de adultos, podrían rozar la finalidad de solución del conflicto, propiciada por el nuevo ordenamiento procesal penal. Señaló en dicha ocasión “[...] *A partir de la entrada en vigencia de la Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, el principio de legalidad que regía en el ejercicio de la acción penal, ha sido flexibilizado debido a la incorporación de diversos institutos procesales, entre ellos el criterio de oportunidad reglado. De manera que la persecución penal no será ejercida obligatoria e indiscriminadamente, sino con fundamento en criterios de conveniencia y utilidad, que serán aplicados de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto. En consecuencia, el Código Procesal Penal integra al sistema jurídico penal formas alternativas de finalización del proceso, a saber, la aplicación de criterios de oportunidad (artículos 22 a 24), la suspensión del procedimiento a prueba (artículos 25 a 29), la reparación integral del daño (artículo 30 inciso j), la conciliación (artículo 36), el proceso abreviado (artículos 373 a 375). Los principios en los que se funda el orden procesal penal vigente, para permitir el acceso de las partes a estas salidas procesales alternativas, están inspirados en una filosofía iushumanista, que concibe la potestad ius puniendi del Estado como un instrumento de justicia, cuya prioridad no es vigilar y castigar sino restituir la armonía social. Al respecto, el artículo 7 del Código Procesal Penal*

literalmente establece: "Artículo 7.- Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas". En igual sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, estipula: "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas". Por lo tanto, interpretar restrictivamente el tiempo procesal de estas acciones (criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal. En cuanto a este aspecto, procede transcribir el artículo 2 del Código Procesal Penal, que en lo conducente indica: "Artículo 2.- Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del

*imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento". Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio". Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. **En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes.** En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal [...]” (destacados son suplidos). Sobre la naturaleza jurídica de este instituto, se ha señalado que se trata de una solución alternativa que pretende evitar el juicio; participa de los principios de desjudicialización y de justicia restaurativa, en tanto materializa una forma de involucrar a las partes en la solución del conflicto –artículo 7 Cpp- y particularmente, permite a la víctima participar de dicha solución. De hecho, la figura regulada en el Cpp tiene su antecedente inmediato en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica y la Ordenanza Procesal Penal Alemana (cfr. entre otros Houed, Mario *La suspensión del proceso a prueba*, en Asociación de Ciencias Penales, Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo I, San José, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1era edición, 2007. pp. 613 a 705). El surgimiento de alternativas como la suspensión a prueba, se enmarca dentro de los esfuerzos por racionalizar la intervención del Estado en los asuntos, tratando de lograr salidas alternativas, que permitan resolver los casos en fases previas, evitándose el desgaste procesal y el juicio, prevista para casos que no sean graves y que puedan ser resueltos de manera consensuada por los interesados, con supervisión jurisdiccional y en apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de allí la remisión a que sea posible su aplicación en los procesos en que se investigue delitos sancionados con penas no privativas de libertad o bien en los que sea admisible la ejecución condicional de la pena, de modo que en cualquier caso, se trata de una solución prevista por el legislador, para casos de menor gravedad o que, de llegar a juicio, podría ser posible la ejecución condicional de la pena, lo que también representa un criterio orientador de que solamente podrá accederse en los casos establecidos y no se trata, en consecuencia, de una solución aplicable a todos los procesos y en todos los casos, sino en los presupuestos establecidos en la ley. También se retoman, en el diseño de estos*

institutos, el principio de racionalidad de la intervención punitiva, convirtiéndola en la última *ratio*. Se han asignado como finalidades de este instituto y otros similares, como el criterio de oportunidad reglado, la conciliación e incluso el procedimiento abreviado, la finalidad de reasignar los recursos del Estado a la persecución de la delincuencia grave; la disminución de la criminalización secundaria y el etiquetamiento de la persona que es condenada formalmente y un relevante descongestionamiento del sistema, permitiendo que las partes involucradas en el conflicto, participen activamente de esta solución, lo cual es palmario en el texto reciente del artículo 25 del *Cpp* que incorpora el criterio de la víctima como vinculante para la aplicación de este procedimiento. Como característica asociada a este instituto, se ha asignado su finalidad de *evitar el juicio oral y la consecuente imposición de una pena* y conceder la oportunidad de imponer condiciones previas, a cuyo cumplimiento la acción penal se extingue, sin que sea necesario el juicio y la emisión de una sentencia condenatoria. De allí que todo este marco de referencia sea coincidente con la limitación temporal impuesta para ser aplicado, hasta antes de la apertura a juicio, aún teniendo en cuenta la resolución 5836-99 de la Sala Constitucional, pues en este precedente lo que se expone es precisamente que podría ser interpretado ampliamente el límite temporal, siempre y cuando *las partes involucradas en el conflicto estén dispuestas a lograr esa solución, pues sería colocar en manos de las personas involucradas directamente, la decisión de lograr una solución diferenciada del juicio* y, por ende, evitar la consecuente imposición de una pena, que es precisamente la materialización de las salidas alternativas. Así se ha dicho que en virtud de la suspensión del proceso a prueba, que tiene como requisito de procedibilidad, que se trate de asuntos en los que se investiguen delitos en los cuales, en juicio, sería posible conceder la ejecución condicional de la pena, se logra suspender el proceso, *antes de la fase plenaria*, evitando un desgaste procesal, pudiendo resolverse mediante esta solución en etapas previas, imponiéndole al acusado una serie de condiciones previas y aceptadas voluntariamente, que guarden proporcionalidad con los hechos acusados de manera que su cumplimiento, pondría fin al proceso. Se ha dicho que *“la suspensión del proceso difiere de la ejecución condicional de la pena en el tanto esta última opera al término de los procedimientos; esto es, al dictarse sentencia condenatoria, lo cual implica que la acción penal ha sido ejercida hasta sus últimas consecuencias y se ha alcanzado la imposición de una sanción penal (porque lo condicional es ‘la ejecución de la condena’ no su imposición que no desaparece y queda registrada en el record del sentenciado). En cambio, la suspensión del proceso a prueba detiene el ejercicio de la acción penal antes de que se acuerde la apertura a juicio dejándola suspendida en espera del cumplimiento de las condiciones legales; sea que ni siquiera se llega a discutir la culpabilidad o no del imputado respecto del hecho delictivo que se le atribuye, sino lo que procede es el dictado de un sobreseimiento al final del período de prueba (si no se demuestra antes su incumplimiento) de manera que la acción se extingue sin necesidad de agotar todas las etapas procesales”* (Houed, *ibid.* p. 622). Es, en consecuencia, un instituto procesal que permite lograr una salida alterna en etapas previas y evita, en consecuencia, el despliegue de actividad procesal conducente a la realización del juicio.

III.- Suspensión del proceso a prueba en el proceso penal juvenil. Como se ha indicado ya, la *LJPJ* contempla la suspensión del proceso a prueba. Su regulación, sin embargo, es por así decirlo, precaria, en el sentido de que son pocas las normas que se refieren a este instituto, lo que no significa, como podría pretenderse, que no pueda y deba ser interpretado en armonía con su naturaleza como instituto procesal, como salida alterna,

aunque sea preciso tomar en cuenta el dato del legislador penal juvenil, incluso sus omisiones y tratar de darles un sentido, según los principios inspiradores del proceso penal juvenil y de la intervención represiva en materia de personas menores de edad, sin perder la esencia de este instituto procesal. Las principales diferencias notorias que pueden establecerse de este instituto en cuanto a la regulación de sus requisitos, del contemplado en el *Cpp*, se refieren precisamente, en primer lugar, desde luego, a la diferencia que inspira la intervención represiva en materia de personas menores de edad imputadas de un hecho delictivo y sus principios informadores, desarrollados en el artículo 7 *LJPJ*: protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en la familia y en la sociedad. Estos principios rectores imprimen la lectura y orientación de los institutos procesales como la suspensión del proceso a prueba, de manera que es plausible concluir que tienen una regulación distinta, aún cuando ello no signifique, como se pretende, que se pueda incluso desnaturalizar su esencia como lo que es, un instituto procesal que constituye una salida alterna al proceso y que estructuralmente tiene unas características propias que lo identifican. Luego, resulta evidente que en la *LJPJ* el criterio de la víctima no aparece como vinculante, ni siquiera se contempla como un dato a considerar, aún cuando es evidente que en atención al derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que tienen las víctimas de los delitos, su opinión debe ser considerada, aún cuando sin la fuerza vinculante que tiene para el instituto, según su regulación en el *Cpp*. Otra característica fundamental es que, aún cuando, al igual que el *Cpp*, en la *LJPJ* se remite, como requisito de procedibilidad de la suspensión, al requisito de que pueda ser viable en el proceso la suspensión condicional de la sanción, este requisito, en materia penal juvenil se refiere directamente a los casos en que sea posible aplicar una pena de internamiento en sus distintas modalidades, pues solamente cuando sea posible aplicar esa sanción es que cobra sentido la posibilidad de una ejecución condicional y así surge del numeral 132 de la *LJPJ*. Y resulta que en esta legislación especial, esta posibilidad tiene reglas distintas de las contempladas en el artículo 60 del Código Penal. Son pues los requisitos que se establecen para la ejecución condicional de la sanción de internamiento, los que deben ser analizados por el juez penal juvenil para decidir si en el asunto sometido a su conocimiento, esta solución alterna es plausible y procedente, además de ponderar, en el caso concreto, que mediante esa solución alternativa, que no implica un juicio sobre la culpabilidad del acusado, porque se resuelve sin que el juicio se realice. Y las penas privativas de libertad, específicamente la sanción de internamiento en centro especializado, que contempla la *LJPJ*, según el artículo 131, procede cuando se trate de delitos dolosos, sancionados en el Código Penal o en leyes especiales, con una pena de prisión superior a los seis años. Es decir, contrario al *Cpp*, la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil, es plausible y podría resultar procedente para delitos en los cuales no sería procedente en materia de adultos, lo que atañe directamente a la distinta orientación que tiene la intervención represiva del Estado en materia penal juvenil, aunque no necesariamente a una desnaturalización de la suspensión del proceso a prueba como instituto procesal y como solución diferenciada, alterna al juicio y a la imposición de la pena. Los requisitos propios de la *LJPJ* para la suspensión encuentran un sentido especial en los principios rectores de la intervención represiva en materia penal juvenil, pues aún en casos en que sería imposible de aplicar el instituto en materia de adulto, podría ser aplicable en materia de personas menores de edad, en aras de la protección integral, el interés superior de la persona menor de edad acusada y por la finalidad socioeducativa de la sanción, que

apuesta por una intervención mínima, en los límites estrictamente necesarios y que da preeminencia a un catálogo de sanciones muy distinto, amplio y que permite diversificar la respuesta penal y cumplir con la finalidades asignadas, haciendo realidad el principio de intervención mínima. Por ello se afirma que una característica que se asocia a la justicia penal juvenil es la diversificación y flexibilidad, que puede implicar la selección de varias alternativas, desde la posibilidad de no llevar adelante el proceso, mediante el ejercicio de un criterio de oportunidad; pasando por la posibilidad de que, formulada la acusación, se pueda llegar a una solución como la conciliación o bien, que se pueda suspender el proceso para no ir a juicio. Finalmente, si es el juicio el camino, a la hora de establecer la responsabilidad del menor e imponer una sanción, se puede seleccionar una amplia gama de opciones donde pueden prevalecer las sanciones socioeducativas e incl uso la posibilidad de disponer la suspensión condicional de las sanciones más gravosas. *“Un sistema así concebido tendría la suficiente flexibilidad y variedad de reacción penal que ayude a cumplir efectivamente con fines educativos, eso sí, esta flexibilización debería siempre enmarcarse dentro de los principios de legalidad, además de caracterizarse por ser un proceso limpio y transparente[...].”* Burgos, Álvaro. *Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense*, Tomo I, San José, Poder Judicial, Escuela Judicial, 2009. p.56. No hay que olvidar, por lo demás, que el modelo de justicia penal juvenil construido por el legislador, a partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, es un modelo basado en el reconocimiento de la persona menor de edad como sujeto de derechos, que deben ser respetados y su respeto es exigible a los Estados, al propio tiempo, que pueden ser sujetos de responsabilidad penal en los límites de edad establecidos por el legislador. El modelo flexible y diversificado tiene como base establecer una reacción penal especial, que toma en cuenta las características del sujeto que está siendo juzgado: *“El adolescente no es simplemente un no adulto, un adulto en pequeño, es un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de una autonomía jurídica y social en permanente evolución. La idea central, como sostiene Bustos (Bustos: 5) es que toda persona es responsable, pero cada uno en niveles diferentes y de acuerdo a la configuración jurídica y social que se le reconoce [...]”* Cillero Bruñol, Miguel. *“Nulla poena sine culpa”. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes*, en García Méndez, Emilio. *Adolescentes y responsabilidad penal*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2001. p.77. Así, la diversificación y flexibilización no implican desconocer el modelo de responsabilidad penal de las personas menores de edad de entre los 12 y los 18 años, que son los límites establecidos por el legislador costarricense, en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño. Tampoco los principios rectores que como tales deben orientar la reacción penal, implican desnaturalizar los institutos procesales previstos como soluciones alternativas. Así, teniendo en cuenta la diferente naturaleza de la reacción penal juvenil, las características propias de la regulación de la suspensión del proceso a prueba en el proceso penal juvenil, es claro que es razonable estimar que, por sus características, sí debe existir un límite temporal derivado de la propia naturaleza de la suspensión del proceso a prueba y, teniendo en cuenta la orientación definida por la Sala Constitucional en la resolución 5836-99 supra citada, estaría definida hasta antes de iniciarse el debate. Y varias son las razones para establecer esta interpretación: en primer lugar, los principios rectores de la ley de justicia penal juvenil no implican desconocer la naturaleza procesal de cada una de las soluciones alternativas, que tienen una estructura propia y encuentran sentido según la evolución del proceso y no como parece interpretarlo el juzgador, simplemente porque resulte más beneficiosa, juicio que al emitirse, en principio, pareciera estar en consonancia

con las finalidades de la intervención de la justicia penal juvenil, pero que constituye una afirmación simple y vacía que no estará en condiciones de justificar que los procedimientos pierdan un sentido lógico y por lo tanto, que permitan a las partes desempeñar sus roles de manera clara, según las etapas procesales, en consonancia, desde luego, con las finalidades pretendidas del proceso penal juvenil, que los desarrolla y explica el numeral 44 LJPJ: *“El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley”*. Señalar que se aborta un juicio ya iniciado –pues procesalmente no se puede evitar el juicio cuando éste ya se ha iniciado– porque la suspensión del proceso a prueba resulta “más beneficiosa” para la persona menor de edad, sin mayor consideración, en primer lugar, sobre la conveniencia de frustrar el juicio ya iniciado; luego de cómo es procedente la suspensión del proceso, cuando ya se ha llegado a la fase de juicio e iniciado éste, es decir, cómo puede beneficiar a una persona menor de edad el hecho de que se le haya obligado a sufrir el desgaste procesal de toda la etapa de investigación, la admisión de la acusación, la posibilidad de conciliar y el tránsito a juicio y estimar que ahora le resulta “más beneficioso” suspender el proceso. Al contrario, se echa de menos un análisis de lo que en realidad debería ser la tutela del interés superior de la persona menor de edad y su protección integral, cuando no ha existido ningún obstáculo para que tal solución haya sido propuesta en los inicios del proceso, precisamente para evitar el efecto estigmatizador del desarrollo procesal mismo y la carga que implica postergar sin ninguna justificación razonable y plausible, el proceso hasta ofrecer alternativas en juicio. La protección integral y el interés superior de las personas menores de edad acusadas implica el compromiso de los actores procesales de proponer las soluciones alternativas y realizar, hasta donde sea plausible, la desjudicialización y la diversificación, aprovechando las posibilidades previstas en la ley y no tratando de que los institutos se inviertan bajo el argumento de lo que resulte más beneficioso, aún si ya no resulta oportuno. Podría suceder que en efecto, a las personas menores de edad les resulte difícil establecerse propuestas concretas de compromiso que podrían proponer como alternativas para una suspensión del proceso a prueba, si no es cuando sienten que están a las puertas de ser efectivamente juzgados. Por ello es que no podría válidamente impedirse una solución como suspender el proceso a prueba aún antes de iniciar el juicio, cuando se tienen compromisos serios, detallados y debidamente documentados y es plausible aún a esa altura procesal –antes de la efectiva realización del juicio– alcanzar los fines socioeducativos con una solución diversificada, dotados de un contenido concreto en el caso. La finalidad socioeducativa encuentra sentido precisamente, no buscando en abstracto lo que resulte más beneficioso, porque son compromisos sencillos, fáciles y plausibles, sino porque en realidad impliquen un sentido de responsabilidad de la persona menor de edad frente a los hechos que se le atribuyen, lo que desde luego se logra desarrollando la forma en que esas propuestas realizan el principio de proporcionalidad, desarrollado en el numeral 25 LJPJ al establecer *“Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción del delito cometido”*. Las soluciones alternativas necesariamente deben guardar proporcionalidad con los hechos, aún cuando no sean penas ni se asiente en un juicio de culpabilidad, precisamente para resguardar a la persona menor de edad de injerencias arbitrarias o condiciones que sobrepasen esa gravedad, pero al mismo tiempo, para que favorezcan la finalidad

socioeducativa, en tanto representan una forma de estimular, con seriedad, un cambio en la conducción de su vida y le enrumben hacia la reinserción social y familiar, objetivos que no se logran sin un cuidadoso estudio de lo que en realidad le resulte “más beneficioso”. A propósito de lo dicho, es importante recordar que la Sala Constitucional eliminó la posibilidad de que el juez penal juvenil de oficio, tal cual lo establecía el texto del artículo 89 LJPJ, dispusiera la suspensión del proceso a prueba, pues ésta debía surgir a propuesta del acusado y su defensa. En dicha oportunidad la Sala consideró: *“El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra contemplado en los numerales 89 a92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es una forma de extinción de la acción penal, ideada por el legislador, a fin de agilizar el sistema penal, que en la práctica, material y humanamente, no puede investigar, acusar y juzgar de manera eficiente todos los hechos que puedan constituir delito. Consiste en una solución alternativa que parte de la necesidad real de encontrar una respuesta satisfactoria para la víctima del delito y de canalizar los recursos del sistema judicial hacia la persecución de acciones que dañen en forma más grave los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.- Es por ello que uno de los requisitos para la aplicación de ese instituto es que sólo puede aplicarse a los asuntos en donde proceda eventualmente la ejecución condicional de la sanción. Para otorgar la ejecución condicional de la pena, según establece el numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se han de considerar aspectos tales como los esfuerzos del menor para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor, la situación familiar y social en que se desenvuelve, etc. Además de ello, la ejecución condicional de la pena opera sólo para las sanciones privativas de libertad, esto es, para el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento en centros especializados (artículo 121 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil).- De manera que se restringe la utilización del instituto de la suspensión del proceso a prueba sólo para las causas en donde proceda conceder el beneficio de ejecución condicional.- Con la suspensión del proceso a prueba se detiene el ejercicio de la acción penal en favor del imputado, quien podrá ser sometido, si el Juez así lo decide, a las órdenes de orientación y supervisión que establece la misma Ley, a saber; instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a determinados lugares, matricularse en un centro educativo, adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras drogas, ordenar su internamiento en un centro de desintoxicación. Si el menor cumple adecuadamente con esas condiciones, la acción penal se extingue y el asunto se archiva (artículo 92); en caso contrario, el juez revoca la suspensión del proceso a prueba y ordena que se continúe con los procedimientos (artículo 91).- La jueza consultante refiere que con la suspensión del proceso a prueba se posibilita imponer una pena sin sentencia firme, lo cual no es de ningún modo cierto, pues la medida u orden de orientación y supervisión no es una pena, se trata de un requisito que en caso de ser cumplido genera la extinción de la acción penal. No constituye una respuesta de índole sancionatoria a la comprobación judicial de un hecho delictivo. La imposición de una pena implica que se realice un juicio previo y que se demuestre la culpabilidad y responsabilidad del acusado. En este caso, se renuncia al ejercicio de la acción penal, por ello, no puede hablarse de pena, ni la naturaleza de la medida permite darle esta connotación. En todo caso, la resolución en que se ordena suspender el proceso a prueba, debe estar debidamente fundamentada y ha de referirse a todos los aspectos que establece el artículo 90 de la Ley citada.-*

Indica la consultante que se impone una pena sin demostración de culpabilidad, pues a diferencia de la suspensión a prueba en el proceso de mayores, en donde es el imputado quien facultativamente solicita la suspensión, previa aceptación del hecho que se le atribuye (artículo 25 del Código Procesal Penal); en el caso de los menores, la medida puede acordarse de oficio o a solicitud de parte.- En este aspecto, acordar de oficio la suspensión del proceso a prueba sí resulta violatorio del debido proceso y específicamente del derecho de defensa; pues, pese a que las reglas de conducta que pueden imponerse como medidas no son realmente penas o sanciones; sí implican una restricción de derechos, por lo que es indispensable que se exija una manifestación de voluntad de quien resulte afectado por esas reglas de conducta; esto es, que las asuma libremente y no en forma coactiva [...]En el proceso de mayores no es posible imponer la suspensión del proceso a prueba, si el imputado no lo solicita expresamente, de manera que no podía ser más gravosa la situación del menor infractor, quien también tiene el derecho de decidir si desea o no que el proceso se suspenda. En ese sentido, procede la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, según dispone el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esa interpretación resulta imperativa a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley, en cuanto a que deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Asimismo, el artículo 10 establece que desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad se les deberán respetar las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos.- En consecuencia, si el menor infractor, debidamente informado y asesorado por su defensor, desea que la tramitación de la causa continúe, así debe proceder el juez, lo contrario, vulnera su derecho de defensa. Además, la autoridad consultante plantea el hecho de que para aplicar la suspensión del proceso a prueba no se analizan los elementos de prueba. Efectivamente, los elementos de prueba no son analizados, pues, se reitera, se parte de un no ejercicio de la acción penal, por ende, no se efectúa ningún juicio de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad de la conducta; de ahí que, no corresponde analizar prueba alguna, sino que basta con el criterio del juez sobre la conveniencia de la medida, obviamente, bajo el presupuesto de que se cumpla con los requisitos legales, entre ellos, la libre aceptación del menor infractor. Por último, afirma la consultante que mediante este instituto se impone una pena sin que exista el ejercicio del derecho de defensa.- Conforme se indicó, no se trata de una pena, sino de medidas a las que se somete el menor libremente y no en forma coactiva, que se imponen como condiciones o requisitos para suspender el proceso. Si el menor desea, puede optar porque el asunto llegue hasta la etapa de debate, en donde se decidirá en definitiva lo que corresponda.- En definitiva, conforme se indicó, procede anular por ser inconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En lo demás, no resultan inconstitucionales los artículos consultados, siempre y cuando se interprete que el menor infractor debe expresar libremente su voluntad a fin de que se suspenda el proceso a prueba [...]. Queda claro que la persona menor de edad debe participar de la propuesta de suspensión y que, como se indicó, esta busca suspender el ejercicio de la acción penal, sin que se realice el juicio, de allí que el interés de promover esta salida alternativa o solución diferenciada, debe estar en armonía con su propia naturaleza. Se echa de menos en la resolución que se cuestiona, un compromiso y desarrollo de la forma en que se acepta por el juzgador el cumplimiento de los requisitos que harían viable la suspensión del proceso a prueba, pues como se ha señalado, la reacción penal juvenil debe tener en cuenta el interés superior del menor, su protección integral y su reinserción social y familiar, lo que no

necesariamente se logra en cualquier caso recurriendo únicamente a soluciones alternativas, con independencia de su naturaleza y de la altura procesal, porque debe respetarse el principio de proporcionalidad y razonabilidad y también el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las víctimas y, se insiste, la finalidad socioeducativa de una intervención diferenciada, que se dirige a personas en formación, con mayor razón en este caso, cuando ya se trata de tres jóvenes a quienes se les atribuye la comisión de dos delitos de robo agravado, cuando tenían dos de ellos, diecisiete años de edad y uno de ellos dieciséis años de edad. Como sujeto especial y distinto del adulto, el menor de edad imputado merece que se consideren esos principios rectores en la intervención penal, pero ello no implica que, sin darle contenido, se afirme que siempre deba preferirse lo que le resulte más beneficioso, desvinculando esta consideración, en el caso de la suspensión del proceso a prueba, de la naturaleza de los hechos, de sus esfuerzos por reparar el daño, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de edad, su situación familiar de la que forma parte y la probable constitución de un proyecto de vida independiente, consideraciones que son propias de la materia penal juvenil, exigen su desarrollo y consideración expresa y debidamente motivada y permitirían aplicar la suspensión del proceso a prueba, medida de solución alterna que pretende evitar, por su propia naturaleza, la realización del juicio. Si la práctica de los operadores de la materia penal juvenil, es desaprovechar el desarrollo del proceso y de la investigación, para procurar soluciones alternativas, postergando su planteamiento a etapas en que ya no resultan útiles ni procedentes, prolongando la búsqueda de una solución diferenciada que proteja a la persona menor de edad y evite someterlo a todo el proceso, esta no es una consideración que válidamente pueda entorpecer y forzar la interpretación de la ley y de los institutos de comentario. Como se indicó ya, no se tutela el interés superior de la persona menor de edad si no se buscan y proponen, por la defensa especialmente, la aplicación de soluciones alternativas cuando son viables y procedentes y evitan todo el proceso, pero sobre todo el juicio, lo que no puede remediarse recurriendo a una solución alternativa a una altura procesal en que ya no es viable, únicamente porque se tiene claro que no se cuenta con la anuencia de las víctimas para llegar a una conciliación. Como se ha razonado por la Sala Constitucional a propósito de las soluciones alternativas en el proceso penal de adultos –con mayor razón aplicables en materia de menores-, estas soluciones alternativas están inspiradas en la posibilidad de restaurar la paz y la armonía, dejando en manos de las personas involucradas, la solución del conflicto subyacente al delito, cuando éste no sea de extrema gravedad, pues si se analiza con detenimiento, al menos en materia de adultos, las soluciones alternativas se restringen a hechos sancionados con penas de prisión bajas, a personas primarias y que no se hayan sometido a otras medidas en los cinco años anteriores. En materia penal juvenil, como el acusado es además un sujeto con protección especial (que no con impunidad garantizada, como se ha malinterpretado), la flexibilización de las reacciones puede implicar, como sucede con la suspensión del proceso a prueba, que no se establezca la fuerza vinculante del criterio de la víctima, pues aun existiendo oposición de ésta, el interés superior de la persona menor de edad podría aconsejar la aplicación de una suspensión del proceso a prueba, pero deberían en consecuencia analizarse puntualmente el cumplimiento de los requisitos del numeral 89 y 132 *LJPJ* y el numeral 25 *ibid*, desde luego teniendo clara la oportunidad procesal del instituto y su finalidad sustancial de evitar el juicio. Esta característica particular de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil –no necesita la aquiescencia de

la víctima, ni establece que su criterio deba tomarse en cuenta- abona más aún a la necesidad de que deba sujetarse razonablemente a su naturaleza especial y al tiempo en que encuentra sentido: antes de la realización del juicio. La conciliación, por el contrario y como bien lo razonó el fiscal compareciente en la audiencia realizada en esta sede, expresamente se establece que puede acordarse incluso hasta antes de dictar sentencia, pues esta solución así prevista sí involucra directamente a la víctima del hecho, en consecuencia, si se alcanza, no sólo se logra diversificar la reacción penal en esta sede penal juvenil, sino que se cumple plenamente la orientación de las soluciones alternativas: restablece la paz social entre las partes directamente involucradas en el hecho que se investiga. De allí que la opción clara del legislador sea permitirla con esas características tan particulares en materia penal juvenil: *“La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes en ella”* reza el artículo 61 de la LJPJ que además debe relacionarse con el numeral 64 que hace remisión expresa al Cpp -artículo 36- y, en cuanto al tiempo procesal, se establece que *“Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia”* reza el numeral 62 in fine de la citada ley. Curiosamente, esta última norma citada se refiere a “etapas del proceso”, aún cuando es claro que no existe en el proceso penal juvenil una diferenciación establecida en la ley en etapas, aunque sí puede establecerse con absoluta claridad que una etapa que sí está definida es la del juicio, según surge de lo preceptuado en el artículo 84 de la LJPJ, de modo que es razonable y plausible establecer esa etapa como límite temporal a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba. Además, en lo que toca a la naturaleza propia de la suspensión del proceso a prueba, instituto diferenciado de la conciliación y aún más en su regulación en la LJPJ, debe señalarse que el artículo 88 *ibid*, que regula el sobreseimiento antes de juicio, establece: *“El sobreseimiento procederá cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente, cuando se cumpla con el período de prueba señalado en el artículo siguiente”*, que es precisamente el artículo 89 que regula la suspensión del proceso a prueba. El *nomen iuris* del artículo 88 establece que es posible declarar el sobreseimiento antes del juicio cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos de la suspensión del proceso a prueba, lo que refuerza su lógica procesal de ser una solución alternativa para no llegar a fase de juicio. Entendemos, en consecuencia, que la suspensión del proceso a prueba no puede acordarse cuando ya se ha iniciado el debate, pero sí podría negociarse y plantearse, aún cuando ya exista un señalamiento para debate y se constituyan, incluso las partes para su inicio, el cual no se formaliza por la discusión previa de esta solución, tomando en cuenta, especialmente, a esta altura procesal y aún cuando no sea vinculante, que las víctimas pudieran estar anuentes y según el desarrollo del precedente 5836-99 de la Sala Constitucional. *Iniciado el debate, esta solución es improcedente y, como lo estableció el legislador, como solución alternativa únicamente sería posible la conciliación.* Debe tenerse presente que en cualquier caso, no existe un derecho fundamental de acceso a las soluciones alternativas ni aún en el proceso penal juvenil, como lo desarrolló la Sala Constitucional en el precedente número 2010-3941, de las 14:39 horas del 24 de febrero de 2010, debiendo además respetarse el principio de legalidad y teniendo incluso presente que también son parte de las reglas de interpretación de la LJPJ, por mandato del artículo 8, los principios generales del derecho y del derecho procesal penal y la naturaleza del instituto de comentario surge del derecho procesal y la orientación de las soluciones alternativas. Finalmente, también debe

señalarse que si ya se está en el juicio, el curso normal del debate, que debe estar orientado, por los principios de inmediación, contradictorio y concentración, es que se realicen las audiencias consecutivas necesarias hasta su finalización y si de ésta resulta establecida la responsabilidad penal de la persona menor de edad, existe un amplio y diversificado catálogo de sanciones por medio de las cuales también pueden alcanzarse las finalidades perseguidas por la justicia penal juvenil, de modo que no podría pensarse que ya en juicio, cualquier solución o sentencia que se emita, será siempre en perjuicio del menor, pues es clara la finalidad de las sanciones, el respeto al principio de proporcionalidad y la posibilidad de controlar la imposición de la pena, en apelación de la sentencia e incluso en casación y también que las sanciones impuestas pueden ser modificadas, sustituidas o incluso cesadas cuando así resulte necesario, en virtud de los principios rectores -123 LJPJ-. Tomando en cuenta los principios de privacidad y confidencialidad, consagrados en los numerales 21 y 22 LJPJ, la emisión de una sentencia condenatoria ni siquiera se registra oficialmente como un antecedente penal en el Registro Judicial, ni es pública ni a tales datos tienen acceso los terceros, es decir, una sanción penal juvenil tiene, si puede decirse así, un efecto estigmatizador bastante atenuado en lo que a publicidad se refiere. Por ende, tampoco podría pensarse, retomando, que el juicio y la sentencia no es un proceso válido en que puedan realizarse los principios informadores de la justicia penal juvenil y correspondería a las partes, controlar el respeto a tales fines y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones escogidas y de la forma en que se dispuso su cumplimiento.

IV.- El caso concreto: En este proceso, se aprobó por parte del juez en juicio, la suspensión del proceso a prueba, lo que ocurrió en la segunda audiencia del debate y cuando en la primera audiencia, se había planteado, al inicio, esa solución alternativa y el juzgador la había rechazado, según se aprecia del acta de debate, visible de folios 169 a 172 de las copias certificadas del expediente. También consta que esta no es la primera vez que se pretende iniciar el juicio, pues en una audiencia anterior, se había señalado para juicio, se constituyeron las partes y se pretendía realizar el debate, pero al final se suspendió por petición de la defensa, para realizar un reconocimiento físico y en esa ocasión también se planteó, primero, la posibilidad de llegar a una conciliación, a lo que los ofendidos, presentes por haber sido citados a juicio, aún cuando no presentes en la sala, manifestaron que no estaban de acuerdo con conciliar; luego, precisamente en virtud de ello, se planteó la posibilidad de suspender el proceso a prueba, que como vimos, no requiere la anuencia de la víctima y expresamente en esa oportunidad el juez estableció rechazar la aplicación del instituto, por la gravedad de los hechos y porque además, los imputados se habían negado a realizarse las pruebas psicosociales, por lo que ni siquiera se tenía algún parámetro para valorar su procedencia (cfr. acta de debate, folios 116 a 118 de las copias certificadas del sumario), lo que incluso motivó que el juzgador fuese recusado por la defensa, por referirse a la gravedad de los hechos como criterio, en juicio, para denegar la suspensión. Es relevante señalar que esta situación acaecida en este sumario, demuestra cuán improcedente resulta plantear esta solución alternativa en el curso del juicio, pues se obliga al juez que está en esa etapa procesal llamado a realizar el contradictorio y a hacer realidad el principio de imparcialidad, a descender al análisis de requisitos relacionados directamente con los hechos que se acusan y que debería juzgar, a fin de establecer si procede una solución alternativa, cuya estructura lo define como un solución alternativa **para no realizar el juicio**. Esta situación evidencia que no es en el desarrollo del debate

cuando esa situación puede ser planteada. Continuando con el análisis de lo acaecido en este proceso, resulta además que luego de este fallido primer intento para el juicio, que es de fecha 22 de junio de 2009, transcurrió, como resulta obvio, gran cantidad de tiempo, pues como se aprecia de la revisión del proceso, el debate en que se aprobó la suspensión del proceso prueba que nos ocupa, se inició el 7 de febrero de 2012, es decir, casi dos años después, sin que durante la realización de los estudios psicosociales, se haya formalizado una propuesta por parte de la defensa para lograr esa solución alternativa que ya había planteado y le había sido rechazada, considerando que aún no se había dispuesto el señalamiento para debate. Así las cosas, la suspensión del proceso a prueba que se acogió y que ahora se cuestiona, no solamente ya había sido rechazada al inicio del juicio, por lo que no procedería su replanteamiento, sino que además se aprueba cuando el juicio ya se había iniciado y se había recibido incluso el testimonio, no de dos, sino de una de las víctimas de uno de los hechos que se atribuían a los imputados. Es decir, se aprueba una medida diseñada para evitar el juicio, se aprueba cuando este último ya se había iniciado, lo que resulta, por todas las razones antes expuestas, improcedente.

V.- A lo dicho debe señalarse que, en cuanto al fondo de la decisión que acuerda la suspensión del proceso a prueba, también lleva razón la fiscal impugnante. Del repaso del contenido de la decisión, respaldada en audio y video, se aprecia que si bien el juzgador se preocupa de hacer un análisis separado de la situación de cada uno de los acusados, no alcanza a fundamentar adecuadamente por qué razón, las condiciones propuestas en el plan y su aprobación, son desarrollo del principio de proporcionalidad y razonabilidad y de qué forma se verifican y cumplen las exigencias del numeral 132 que contiene los requisitos para hacer viable la suspensión del proceso a prueba. Es más, de forma contradictoria, el juzgador señala que aprueba la suspensión, aunque se trate de hechos graves al punto que, de continuar el debate, era posible que pudieran ser impuestas penas privativas de libertad, es decir, expresamente reconoce que los hechos revisten especial gravedad, circunstancia esta que impediría la admisión del instituto, no obstante que estima que la suspensión es “*más beneficiosa*” para los imputados e incluso no pondera ni analiza que no sólo ya al inicio del debate había rechazado la propuesta, sino que antes se había decidido que no era aplicable, nada de lo cual razonó el juzgador. A su juicio, el principio dedesjudicialización del procedimiento de investigación penal juvenil, implica “poner en manos” de las personas menores de edad la forma de proponer la reparación del daño y que la propuesta que presentan en este caso, materializa esa voluntad de reparación y por ello es procedente, estimando que la regla en el proceso penal juvenil deben ser las soluciones alternas y el juicio la excepción. Al mismo tiempo, acepta que no existe una manifestación o esfuerzo de los acusados por reparar el daño ocasionado a las víctimas, pero que la propuesta es una forma de reparar simbólicamente ese daño, pues se ofrece la realización de cien horas de trabajo comunitario y el compromiso de los tres acusados de mantenerse trabajando o estudiando aún cuando, en el caso específico del joven D. A., quien se encuentra privado de libertad por haber sido sentenciado a 6 años prisión como adulto, este compromiso se circunscribe a la realización de un trabajo comunitario dentro del centro penal en que está recluido, lo que permitirá, señaló, cumplir las finalidades de la sanción penal juvenil. Es decir, según se infiere del contexto del análisis del juzgador, no sólo se incurre en abiertas contradicciones, cuando se analizan los presupuestos del numeral 132, pues reconociendo el juzgador que se trata de hechos graves, ejecutados por los tres jóvenes con uso de arma y superioridad numérica (es decir,

concurrir dos circunstancias agravantes) luego de ello interpreta que según los hechos de la acusación, esas circunstancias no van más allá de la descripción propia del tipo penal de robo agravado. Es decir, sin fundamentar la forma en que se desarrollaron los hechos en el caso concreto, estima los hechos graves, para de seguido en cualquier caso minimizar esa gravedad para señalar que no va más allá de la descripción típica; luego aduce que las condiciones propuestas implican “serias responsabilidades”, sin especificar por qué estima que guardan proporcionalidad con los hechos y cómo implican un desarrollo, en ese caso y respecto de la situación particular de cada uno de los jóvenes, de la finalidad socioeducativa, insuficiencia en el razonamiento que además se acentúa cuando se valora la situación del joven D. A., de quien se argumenta que las condiciones que el estudio psicosocial reveló (en cuanto a que carece de contención, de proyecto de vida y de interés para superarse) ahora no son actuales, porque se encuentra privado de libertad como sentenciado, lo que, aduce, revela que ahora no carece de contención y que es posible que desarrolle un proyecto de vida que le permita cumplir la finalidad socioeducativa de la justicia penal juvenil, mediante las condiciones de la suspensión del proceso a prueba. Es decir, pese a que no resultaría por sí mismo inconciliable una solución alterna en un proceso penal juvenil, cuando el acusado ha alcanzado la mayoría de edad y ha sido sentenciado como adulto, es lo cierto que esas condiciones merecen un mayor desarrollo, que se echa de menos en la decisión que se impugna, la que además, por lo dicho, es contradictoria y no alcanza a explicar, pese al esfuerzo del juzgador, ni a dar contenido a las exigencias del numeral 132 de la LJPJ ni a la forma en que están presentes en este caso concreto. Tómese en cuenta que incluso, no obstante la altura procesal en la que esta causa se encontraba, en juicio, en la segunda audiencia del debate, en un proceso en que ya se había planteado esa solución alternativa en juicio y se había denegado, se acepta una suspensión del proceso a prueba, en el caso del joven J., sin que se cuente siquiera con la documentación mínima que permitiría un análisis de la viabilidad del plan propuesto, pues no se tiene ni siquiera una constancia que demuestre que efectivamente se encuentra trabajando en la empresa donde dice que labora, ni se tiene una carta de aceptación de la escuela en la que se dice que puede desarrollar las cien horas de trabajo comunitario, es decir, no se dan las condiciones que permitan aprobar la suspensión aún en condiciones normales, pues para ello debe tenerse claro cuáles son las condiciones que se ofrecen y se imponen y cuál la viabilidad de las mismas, para luego hacer el análisis de la forma en que realizan los principios de proporcionalidad y razonabilidad y por ende, serían de aplicación tales condiciones para acceder a la solución propuesta. Es decir, se tienen ofrecimientos sin prueba alguna y aún así se acuerda aprobar las condiciones y la suspensión del proceso a prueba, todo lo cual evidencia que la decisión no se encuentra adecuadamente motivada. Así las cosas, la resolución que se cuestiona, no sólo resulta improcedente, por la etapa procesal en la que se adoptó y por su propia naturaleza, sino que por el fondo, el razonamiento del juzgador al aceptar la suspensión del proceso a prueba, es errado, insuficiente y contradictorio, todo lo cual conduce indefectiblemente a su ineficacia. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de apelación formulado. Se declara la ineficacia de la resolución que se cuestiona. Se dispone la remisión del proceso al órgano competente para que sea otro juzgador el que continúe adelante con este proceso y proceda a realizar el juicio oral y público, tantas veces postergado en esta causa.”

5. Suspensión del procedimiento a prueba: Naturaleza y aplicación en caso de que proceda la ejecución condicional de la sanción penal juvenil

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{vi}

Voto de mayoría

"III.- [...]. La suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa al juicio, y se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que señala que el juez podrá disponer la suspensión del proceso a prueba *"en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad."*, a su vez, el artículo 132 de la misma ley es la que establece en los incisos a, b, c, d y e, los supuestos en que procede la ejecución condicional de la sanción de internamiento, para cuya concesión debe tomarse en cuenta: los esfuerzos del menor por reparar el daño, la escasa gravedad del hecho, la conveniencia para el desarrollo educativo, la situación familiar, el que el menor tenga un proyecto independiente o alternativo para su vida. Como se desprende de la normativa citada, la suspensión del proceso a prueba no es un derecho fundamental como lo preceptúa la defensa, sino una medida alternativa al juicio, para cuya obtención debe cumplirse con los requisitos que permitan determinar que resulta innecesario llevar el proceso a juicio, si por otra vía se puede facilitar al menor reorientar su conducta para ajustarla a las normas sociales. Sobre el aspecto cuestionado en esta sede el Juzgado indicó: *"Analizados las dos argumentaciones de las representaciones en este proceso, sea la de la Defensa Pública y el Ministerio Público, se concuerda con esta última ya que, el plan de internamiento que indica el representante de la Defensa que se someterá el presunto infractor no es una medida coercitiva, que tienda a incluir en el animó (sic) de J., asimismo el menor encartado no ha cumplido con ni siquiera uno de los supuestos del artículo 132 de la ley de Justicia Penal Juvenil, como para otorgar dicho beneficio, sea no ha mostrado esfuerzos para el (sic) reparar el supuesto daño causado, tampoco se ha previsto que el menor haya podido constituir un proyecto de vida independiente, no ha mostrado reinserción en algún ambiente educativo o laboral, y por último dentro de los hechos que se le acusan existen faltas graves que se investigan por ejemplo el delito de robo agravado, donde a mediado utilización de armas punzocortantes."* (f. 166 (sic) frente y vuelto). De lo anterior se deduce que la medida alternativa se denegó porque el imputado no cumplió ninguno de los parámetros que autorizan la suspensión condicional de la pena, como para acceder a la suspensión del proceso a prueba, como bien lo indica el tribunal, por lo que no existe vicio alguno en el rechazo de la petición. Ha de agregarse a lo dicho, que el recurrente se limita a señalar la infracción al interés superior del menor y los principios que establece la Ley Penal Juvenil, pero no acredita en esta sede, el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para conceder esa medida alternativa, lo que imposibilita cualquier otro tipo de valoración del punto recurrido. Así las cosas, el rechazo de la medida se presenta debidamente motivado y por ello corresponde rechazar el agravio planteado."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7576 del 08/03/1996. Ley de Justicia Penal Juvenil. Fecha de vigencia desde 30/04/1996. Versión de la norma 7 de 7 del 03/01/2012. Gaceta número 82 del 30/04/1996.

ⁱⁱ Sentencia: 01961 Expediente: 09-800368-0431-PJ Fecha: 03/09/2013 Hora: 03:05:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01961 Expediente: 09-800368-0431-PJ Fecha: 03/09/2013 Hora: 03:05:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José

^{iv} Sentencia: 00225 Expediente: 11-002443-0623-PJ Fecha: 04/02/2013 Hora: 03:40:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

^v Sentencia: 00531 Expediente: 09-005303-0042-PJ Fecha: 21/03/2012 Hora: 11:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

^{vi} Sentencia: 00534 Expediente: 02-000067-0072-PJ Fecha: 12/06/2003 Hora: 10:45:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.